

LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A SER
ESCUCHADOS EN COLOMBIA*

The Enforcement of the Right of Children and Adolescents to Be
Heard in Colombia

CÁRDENAS-GÓMEZ, OLGA C.¹
Universidad de Caldas

RUEDA, NATALIA²
Universidad Externado de Colombia

Resumen

La participación de niñas y niños en los procesos de toma de decisiones que afectan directa o indirectamente sus vidas constituye un derecho fundamental, expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano. Gracias a este, se imponen obligaciones concretas a las autoridades judiciales y administrativas para garantizar su cumplimiento. No obstante, la efectividad de este derecho se ve limitada por enfoques paternalistas, adultocéntricos y estereotipados que perciben a la infancia como un grupo vulnerable, manipulable, incapaz de comprender su realidad, de manifestar una opinión clara e informada sobre lo que más les conviene o de valorar las consecuencias futuras de sus decisiones. Este artículo analiza dichas tensiones a partir de una revisión doctrinal y jurisprudencial que incluye literatura académica especializada, el marco constitucional y legal colombiano, instrumentos internacionales en materia de derechos de la infancia y adolescencia, así como decisiones relevantes de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia colombianas. Se concluye que, a pesar del reconocimiento normativo del derecho y de los esfuerzos desplegados para su protección real y efectiva, aún queda un largo camino por recorrer para afirmar que Colombia reconoce a cabalidad sus compromisos internacionales en materia de protección de la infancia y la adolescencia.

Palabras clave

Derecho a ser escuchado; infancia; deberes de las autoridades administrativas y judiciales.

Abstract

The active participation of children in decision-making processes that directly or indirectly affect their lives constitutes a fundamental right, expressly recognized within the Colombian legal framework. It imposes concrete obligations on judicial and administrative authorities to ensure its effective implementation. However, the realization of this right remains constrained by paternalistic, adult-centric, and stereotypical approaches that perceive children as vulnerable, easily manipulated, incapable of understanding their circumstances, to express a clear and informed opinion about what is most appropriate for them, or of assessing the long-term consequences of their decisions. This article offers an analysis of these tensions through a doctrinal and jurisprudential review, drawing on academic literature, the Colombian constitutional and legal framework, international instruments on the rights of children, and key rulings issued by the Constitutional Court. The study concludes that, despite the legal recognition of this right and the efforts undertaken to ensure its real and effective protection, Colombia still faces significant challenges in fully

* Las autoras declaran sus contribuciones al presente artículo de investigación, utilizando la taxonomía CRediT: Conceptualización: Olga Cárdenas (50%), Natalia Rueda (50%); Investigación: Olga Cárdenas (50%), Natalia Rueda (50%); Redacción - borrador original: Olga Cárdenas (50%), Natalia Rueda (50%); Redacción - revisión y edición: Olga Cárdenas (50%), Natalia Rueda (50%).

¹ Docente investigadora, Universidad de Caldas, Manizales, Colombia. Correo electrónico: carolina.cardenas@ucaldas.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4448-2449>.

² Docente investigadora, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia. Correo electrónico: natalia.rueda@uexternado.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0008-1897>.

honoring its international obligations regarding the protection of children and adolescents.

Key words

Right to be heard; children; obligations of administrative and judicial authorities.

1. Introducción³

La adopción de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 implicó un cambio de paradigma respecto de la consideración jurídica de las niñas y niños⁴. Este reconocimiento abandonó la visión proteccionista según la cual las niñas y niños, en virtud de su condición de “personas vulnerables”, debían ser sujetos pasivos, cuando no objetos, de protección para reconocerlos como verdaderos sujetos activos en el respeto, protección y realización de sus derechos⁵. Bajo la óptica paternalista y adultocéntrica, la legislación de infancia y adolescencia más que ser un instrumento para asegurar sus derechos se revelaba discriminatoria y excluyente. Por ende, las niñas y niños no eran el fin mismo de la ley y las autoridades administrativas y judiciales contaban con amplias facultades discrecionales para decidir con base en el paradigma de la situación irregular⁶.

La Convención de los Derechos del Niño comporta entonces un cambio normativo para pasar de una visión tutelar a una de responsabilidad y garantista donde el centro son las niñas y niños. Si bien esta Convención reconoce a su favor derechos similares a los que tienen las personas adultas, ella crea un marco de interpretación específico enmarcado por principios como la protección de su mejor interés (artículo 3.1); el respeto a sus opiniones (artículo 12); la no discriminación (artículo 2) y el respeto a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6).

Dentro de este nuevo sistema, las niñas o niños son tratados bajo un marco de igualdad y respeto para crear relaciones más democráticas. Desde esta perspectiva, el derecho de la infancia y la adolescencia exige que la voz de niñas y niños sea escuchada en todos los asuntos que los involucren. De hecho, actualmente, ellos mismos exigen y desean⁷ que su opinión sea escuchada individualmente en todos los procesos en los que se tomen decisiones que los afecten, o colectivamente, en la formulación y adopción de políticas públicas o normas que busquen beneficiarlos como grupo determinado.

Si bien la ratificación de la Convención sobre los derechos del niño por 196 países⁸ y el seguimiento de aplicación de la misma por parte del Comité de los derechos del niño permitirían considerar que sus derechos son garantizados por los Estados, actualmente existen retos importantes en su implementación. Pese a que se reconocen expresamente los retos relacionados con la escasez de recursos económicos, la pobreza, el acceso a la educación, el embarazo adolescente, la violencia, la desigualdad, la seguridad alimentaria y el cambio climático⁹ poco se habla sobre las dificultades que diariamente viven niñas y niños dentro de los procesos judiciales o administrativos en los que se toman decisiones que impactan su vida directa o indirectamente o cuando solicitan protección. Este reto se abordará en el presente artículo mediante un análisis de distintos fallos proferidos por las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia que evidencie las tensiones que existen en la práctica debido a visiones paternalistas, adultocéntricas y estereotipadas sobre las niñas y niños.

³ Abreviaturas usadas en este texto: Constitución Política de la República de Chile (CPR); “dictámenes” corresponde a la jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República; Instrumentos de Planificación Territorial (IPT); Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC); Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM); Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC); Secretaria Regional correspondiente al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo (SEREMI MINVU); Tribunal Constitucional chileno (TC); sentencia Tribunal Constitucional (STC); Unidad de Fomento (UF); Unidad Tributaria Mensual (UTM).

⁴ CARDONA (2012), pp. 49-50.

⁵ TORRES (2015), p. 40.

⁶ Ver BELOFF (1999); y GARCÍA (1994).

⁷ SCHRAMA et al. (2021), p. 1.

⁸ FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF) (s.f.a).

⁹ ALDEAS INFANTILES SOS (2024).

Para ello, se ha realizado una revisión bibliográfica del derecho de las niñas y niños a ser escuchados en los procesos judiciales y administrativos en materia de familia. La revisión ha incluido la consulta de la literatura científica sobre el contenido de este derecho, con la observación de que la producción académica es relativamente escasa, las normas constitucionales y legales colombianas y las internacionales en materia de derechos humanos y derecho de la infancia y adolescencia. Igualmente, se han examinado algunos de los casos fallados por las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia colombianas desde 2018, año en el que se adoptó la Ley 1878 que ordena entrevistar, de forma obligatoria, a las niñas o niños en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos. La información recopilada fue sistematizada y analizada mediante fichas técnicas teóricas, normativas y jurisprudenciales.

La presentación de los resultados se divide en tres partes. En la primera, se presenta el marco regulatorio internacional y colombiano sobre el derecho de las niñas y niños a ser escuchados. En la segunda, se aborda el contenido del derecho y las obligaciones a cargo de las autoridades legislativas, judiciales y administrativas responsables de su protección. Y, en la tercera, se analizan diversos aspectos de casos en los que las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia colombianas se han pronunciado sobre la materialización del derecho. Finalmente, a título de conclusión, se presentan algunas reflexiones sobre las omisiones identificadas en la protección del derecho y se propone una posible explicación a ellas a partir del enfoque adultocéntrico.

2. Marco regulatorio internacional y colombiano

El derecho a ser escuchado surge de la garantía fundamental que tiene todo ser humano a manifestar su opinión. Así fue reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a ser escuchada para la determinación de sus derechos y obligaciones. Una disposición similar se encuentra en los artículos 8º numeral 10º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho, que permite materializar otros como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, debe asegurarse al margen de cualquier distinción como la raza, el sexo, la condición política o la edad. De ahí que las niñas y niños también sean titulares del mismo.

El artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño lo reconoce como un derecho que implica: (i) ofrecer a la niña o niño la información que requiere para formarse un juicio propio; (ii) expresar su opinión libremente¹⁰ de manera directa o a través de su representante legal¹¹ y (iii) considerar su opinión en la decisión que finalmente se tome. Este derecho es también un principio que determina la interpretación y aplicación de cualquier disposición legal en materia de infancia y adolescencia y reconoce la capacidad y la agencia de las niñas y niños de decidir e influir en temas relevantes para sus vidas como sujetos activos de derechos¹².

Por su parte, en la Observación General N° 12, el Comité de los Derechos del Niño estableció cuatro obligaciones a cargo de los Estados para asegurar la protección efectiva del derecho de las niñas y niños a ser escuchados. Ellas son: (i) garantizar mecanismos que obliguen a las autoridades a escuchar la opinión de las niñas y niños a partir de la forma como ellos la expresen; (ii) examinar la capacidad de la niña o niño de crear y expresar su propia opinión partiendo de la base de que ellos son capaces de entender sus circunstancias de vida y

¹⁰ La expresión “libremente” implica que la niña o niño puede decidir si desea o no manifestar su opinión, si desea hacerlo, su manifestación debe estar libre de presión, manipulación, influencia o presiones indebidas y que lo que manifieste sea su opinión y no la de los demás. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009), párr. 22.

¹¹ Si este es el caso, es necesario que el funcionario judicial o administrativo verifique que el representante transmite fielmente la opinión de la niña o niño y no su opinión personal o una interpretación sobre la opinión de la niña o niño. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009), párr. 36.

¹² UNICEF (s.f.b), p. 2.

manifestar sus gustos sin consideración alguna a la edad¹³; (iii) reconocer que la niña o niño también cuenta con la posibilidad de no ejercer su derecho a ser escuchado y (iv) considerar la opinión de las niñas y niños al momento de tomar una decisión, siempre que ella coincida con la protección de su interés superior. Igualmente, los Estados deben instruir a las autoridades judiciales y administrativas que trabajen con niñas y niños para que se muestren abiertas, dispuestas y comprometidas a escuchar su opinión en todos los asuntos que les interesen¹⁴.

El ejercicio del derecho de las niñas o niños a ser escuchados no solo se limita a participar en un proceso ya iniciado. El proyecto de Observación General N° 27 del Comité de los Derechos del Niño indica que su voz también debe ser escuchada cuando se vulneran sus derechos y necesitan que una autoridad asuma su conocimiento y tome las medidas de reparación necesarias, incluido el cese de la violación. Sin embargo, las visiones paternalistas, adultocéntricas y estereotipadas sobre las niñas y niños impiden frecuentemente que sus problemas o demandas de intervención sean escuchadas, que se consideren inútiles o poco relevantes, que sientan temor a manifestarlas porque sus padres o los integrantes de su entorno familiar son quienes desconocen sus derechos o que, a pesar de ser escuchados, las soluciones que se adopten no tengan en cuenta su situación particular sino la de los adultos. Esto, cuando el problema no sea que no cuenten con una autoridad que pueda escucharlos efectivamente o no sepan cómo acceder a ella porque, generalmente, el sistema judicial está diseñado para atender demandas y recursos a través de sus representantes legales. Estas situaciones dejan claro que el ejercicio del derecho de las niñas y niños a ser escuchados se entrecruza con el reconocimiento y protección de la autonomía progresiva, el acceso a la justicia y a un recurso efectivo así como el derecho al debido proceso.

Para garantizar la protección efectiva de estos derechos, los Estados deben adoptar, internamente, las normas sustantivas y procesales que estimen pertinentes y favorecer una armonización legislativa con el régimen internacional reconocido en favor de la infancia y la adolescencia¹⁵. Colombia ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño mediante la Ley 12 de 1991 y dentro de su ordenamiento, el derecho de las niñas y niños a ser escuchados se encuentra reconocido en el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia [CIA]). El CIA contiene otros artículos donde se reconoce la obligación de escuchar a las niñas y niños. Por ejemplo, el artículo 99, modificado por la Ley 1878 de 2018, establece que en todo proceso administrativo de restablecimiento de derechos la autoridad administrativa deberá ordenar la *“entrevista del niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código”*¹⁶.

A nivel procesal, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable en asuntos civiles y de familia, carece de una disposición que establezca las medidas o herramientas a implementar para asegurar la protección del derecho de niñas y niños a ser escuchados. Tan solo el artículo 598, numeral 5, literal f, dispone que en los procesos de violencia familiar el juez puede decretar pruebas con el fin de adoptar medidas de protección y, entre ellas, es posible ordenar la declaración de la niña o niño.

Sobre la obligación de escuchar a las niñas y niños en otros asuntos, por ejemplo, en procesos de divorcio o separación de cuerpos (artículo 388), nulidad de matrimonio (artículo 387), custodia y cuidado personal, régimen visitas, investigación o impugnación de la filiación (artículo 386) no hay ninguna disposición específica al respecto. Llama la atención este silencio en la legislación procesal, porque en dichos procesos se toman decisiones que los afectan directamente, aunque en consideración al carácter de orden público de las normas del CIA y a que *“los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes”* (artículo 5), ningún funcionario judicial o administrativo puede abstenerse de garantizar el derecho de toda niña o niño a ser escuchado, amparado en la

¹³ De hecho, en la Observación General N° 12 se menciona que *“la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño”*. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009), párr. 28.

¹⁴ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009), párrs. 16, 27 y 13.

¹⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009), párr. 38.

¹⁶ Ley N° 1878, de 2018, art. 99.

ausencia de una norma procesal que expresamente se lo ordene. Ahora bien, la ausencia de una disposición expresa no implica que los funcionarios judiciales no los escuchen, aunque puede ocurrir que en efecto no lo hagan, al tiempo que la jurisprudencia revela que la obligatoriedad de la entrevista tampoco es garantía de ello o de que su opinión sea tenida en cuenta.

Dado que muchos asuntos en materia de familia pueden ser resueltos por vía notarial, la pregunta que surge es si existe alguna disposición específicamente aplicable a ellos para que escuchen a las niñas y niños dentro de estos procedimientos. Una revisión del marco regulatorio nacional permite establecer que no existen normas procesales que indiquen que las niñas o niños deben ser escuchados dentro de los procedimientos notariales, la forma en que la escucha debe realizarse, las condiciones espacio-temporales para hacer la escucha o quiénes deben participar en dicho diálogo. A esto se suma que las notarías no cuentan con un equipo psicosocial que pueda acompañar al notario en dichas diligencias y que, hasta el momento, el notario no toma decisiones porque sus funciones están orientadas a dar fe pública sobre los actos, documentos, declaraciones, hechos y manifestaciones que realizan libre y espontáneamente las personas que acuden a la notaría. La situación descrita se asemeja a la de los centros de conciliación, donde no se escucha a las niñas y niños sino a sus representantes legales a pesar de que en las audiencias se pueden decidir temas que impactan su vida diaria. Generalmente, los conciliadores no indagan sobre las intenciones, deseos o preferencias de las niñas o niños y menos aún sobre sus sentimientos frente al acuerdo en caso de que él se logre. Esta es una de las situaciones que busca remediar la Observación General N° 27 del Comité de los Derechos del Niño en relación con la adaptación a los derechos y necesidades de los niños, específicamente la necesidad de crear procedimientos ajustados y adaptados a sus condiciones.

3. Obligaciones que impone el derecho de niñas y niños a ser escuchados a las autoridades judiciales y administrativas

En el ordenamiento jurídico colombiano, existen diversas autoridades instituidas para proteger los derechos de las niñas y niños, como los jueces, defensores, comisarios y procuradores de familia. Sin embargo, en hechos que pueden erosionar la confianza en las institucionales y convertirse en una manifestación de violencia institucional, estas autoridades pueden llegar a desconocer el derecho de las niñas y niños a ser escuchados y que su opinión sea tenida en cuenta por falta de herramientas o conocimientos para materializarlo efectivamente, por limitar su alcance a alguno(s) de los elementos que lo integran, por considerar que en el ejercicio de sus funciones son garantes de este y otros derechos de las niñas y niños a pesar de no serlo en la práctica o por subestimar la condición de las niñas y niños como sujetos de derechos. Estas situaciones inexorablemente inciden en la protección efectiva del derecho de las niñas y niños a ser escuchados. La doctrina ha reconocido que, a pesar de los esfuerzos desplegados por los Estados, sigue siendo un reto su implementación¹⁷.

Dentro de la escucha y consideración de las opiniones y preocupaciones de las niñas y niños se ha indicado que deben tenerse en cuenta dos presupuestos fundamentales: la edad y la madurez. Podría considerarse que, a mayor edad, mayor capacidad de entender sus circunstancias y de formarse una opinión. Sin embargo, la edad biológica, por sí sola, no es un criterio que permita excluir, ignorar o menospreciar las opiniones de la niña o niño¹⁸. Efectivamente, será su historia de vida, sus experiencias y el entorno en el que vive los que le brinden una variedad de herramientas para conocer su situación, a pesar de que en muchas ocasiones no comprenda exhaustivamente todos los detalles de la misma. Por ello, la valoración de la madurez debe hacerse caso por caso a partir de la comprensión que la niña o niño pueda hacer de lo que está sucediendo¹⁹.

¹⁷ SCHRAMA et al. (2021), p. 2.

¹⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009), párrs. 20, 21, 22, 25, 28, 29 y 30.

¹⁹ Así las Sentencias T-844/11, 8 de noviembre de 2011, y T-275/23, 21 de julio de 2023, de la Corte Constitucional Colombiana.

Para asegurar la protección real y efectiva del derecho de las niñas y niños a ser escuchados es indispensable implementar las siguientes cinco medidas:

1. *Preparación*: implica comunicarle, en un lenguaje que pueda comprender, la información más relevante sobre el proceso del que hace parte, el momento y lugar en el que podrá ser escuchada(o) y quiénes le acompañarán durante el diálogo, la posibilidad de ejercer el derecho en su dimensión positiva o negativa y, en caso que desee manifestar su opinión, indicar si quiere hacerlo directamente o a través de sus representantes, así como la importancia de conocer su opinión dentro del proceso.

En los casos de niñas y niños con diversidades funcionales, mentales, cognitivas y comunicacionales hay que ofrecer los ajustes razonables para que puedan participar y expresar su voluntad y preferencias. De hecho, pensar interseccionalmente el ejercicio de este derecho implicaría considerar aspectos como el género (las niñas pueden ser más vulnerables por estereotipos de género y visiones patriarcales); etnia (niñas y niños que pertenezcan a comunidades indígenas, afrodescendientes, minorías étnicas); idioma (si la niña o niño se comunica mediante un lenguaje o dialecto); discapacidades; y situación migratoria.

2. *Audiencia*: esta consiste en escuchar la opinión de la niña o niño en un ambiente que le genere tranquilidad, seguridad y confianza, con el fin de garantizar que sus manifestaciones se harán de manera libre y espontánea. Este espacio debe garantizar la confidencialidad de lo que la niña o niño exprese y evitar la injerencia o la presión de sus padres, cuidadores o familiares. Por lo tanto, se recomienda que no estén acompañados de sus representantes legales ni de los apoderados de estos cuando se trata de procesos contenciosos.
3. *Evaluación de la capacidad progresiva de la niña o niño*: esta deberá establecerse en cada caso concreto según lo explicado anteriormente.
4. *Información sobre la consideración otorgada a las opiniones de la niña o niño*: esta obliga a las autoridades judiciales y administrativas a explicarle la decisión que finalmente tomó y el peso acordado a sus opiniones al momento de tomarla según sus condiciones de vida, sus intereses y su mejor interés.
5. *Posibilidad de presentar quejas, recursos y agravios*: esto permite que la niña o niño pueda manifestarse contra las actuaciones que considera contrarias al ejercicio de su derecho a ser escuchado²⁰. Esta medida implica establecer concretamente el procedimiento para hacerlo y los funcionarios competentes para conocer y resolver sus quejas o recursos. Si bien en la Observación no se menciona expresamente, es necesario que el procedimiento cuente con términos cortos y perentorios para tomar las decisiones que aseguren la protección del derecho de las niñas y niños y su rápido restablecimiento en caso de amenaza o vulneración.

Adicionalmente, para asegurar un ejercicio efectivo del derecho de las niñas y niños a ser escuchados es necesario que se implementen algunas condiciones materiales como capacitar a las personas que deben interactuar con ellos; considerar el diseño de los lugares donde son citados (juzgados, defensorías, tribunales); el vestuario que usan los funcionarios, integrantes del equipo psicosocial y abogados; la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera que aseguren su confidencialidad e intimidad²¹.

El compromiso de los Estados de asegurar que las niñas y niños serán escuchados promueve la construcción de una cultura de escucha que les permitirá manifestar claramente sus opiniones, proponer soluciones a aquellas situaciones que consideran no resueltas o insatisfechas y solicitar ayuda cuando sus derechos son inobservados, amenazados o vulnerados²².

4. El derecho de las niñas y niños a ser escuchados en la jurisprudencia colombiana

²⁰ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009), párr. 41, 42, 44, 45 y 46.

²¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009), párr. 34.

²² UNICEF (s.f.b), p. 8.

Existen diversos asuntos de familia en los cuales las niñas y niños deben ser escuchados, por ejemplo, alimentos, suspensión o terminación de la patria potestad, custodia y cuidado personal, visitas, procesos de movilidad humana donde su desplazamiento pueda ser calificado como irregular, desordenado e inseguro por mencionar algunos. Para verificar cómo se entiende y aplica este derecho por parte de las autoridades judiciales en Colombia se han seleccionado algunos fallos proferidos por las altas cortes colombianas (Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia) y se han identificado tres tensiones en el ejercicio del derecho que interactúan con tres visiones sobre la infancia: la supuesta alienación parental y el adultocentrismo; el deber de no revictimización y el paternalismo que en ocasiones puede llegar a ser caracterizado como institucional y la visión estereotipada de las niñas y niños.

4.1. La supuesta alienación parental y el adultocentrismo

El llamado síndrome de alienación parental ha sido definido como *“un desorden que aparece principalmente en el contexto de las disputas por la custodia de los hijos. Su manifestación primaria es la campaña del hijo de denigración en contra de un padre bueno y amoroso, sin justificación alguna. Resulta de una combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y las contribuciones del hijo en el vilipendio del padre objetivo”*²³. De la definición y el lenguaje empleado resulta cuestionable el uso de esta figura en la práctica forense porque atenta contra el derecho de las niñas y niños a ser escuchados. Ciertamente, al dictamen que “diagnostica” el supuesto síndrome se le da un valor casi de plena prueba, con lo cual de plano el estándar probatorio termina modificado, sin mayores posibilidades de contradicción. Además, su uso conduce a ocultar formas de violencia a la base de la situación y a descalificar las apreciaciones de las niñas o niños en casos de abuso y violencia, negándoles todo valor, para etiquetarlas como el producto de la manipulación del otro progenitor, en una manifestación de adultocentrismo porque se deja de creerle a la niña o niño por el simple hecho de serlo, pues con base en el criterio exclusivo de la edad son vistos como fácilmente manipulables y sus relatos como inherentemente inverosímiles, para favorecer la visión adulta²⁴. También puede ser una herramienta de disuasión a las mujeres víctimas de violencia familiar para que no abandonen a sus parejas, por el temor a perder la custodia por ser calificadas como la supuesta persona alienante. Debe mencionarse, igualmente, que el uso del concepto “síndrome” conduce a identificar a la niña o niño y a uno de los padres como patológico. Por ello, en la jurisprudencia ya se ha puesto en evidencia la relación entre la pretensión de su uso en sede judicial y dinámicas de persecución judicial y otras formas de violencia basada en género²⁵.

La cuestión central para abordar este debate sin incurrir en violaciones de derechos humanos es la de identificar las situaciones en las que hay una posible instrumentalización de las niñas o niños para mediar en disputas entre los padres, y tratarla como una forma de violencia. Esto implica que no se excluya *a priori* cualquier declaración de las niñas o niños y que, por el contrario, se utilice como una prueba más que permita valorar el acervo en su conjunto y someterlo a la debida contradicción, garantizando, además, el debido proceso de todas las partes e intervinientes. Tratarlo de esta manera implica que el estándar probatorio es más

²³ GARDNER (2002), p. 192.

²⁴ El adultocentrismo se define como una relación de poder *“entre los diferentes grupos de edad que son asimétricas en favor de los adultos, es decir, que estos se ubican en una posición de superioridad. Los adultos gozan de privilegios por el solo hecho de ser adultos, porque la sociedad y su cultura así lo han definido”* (RODRÍGUEZ, 2013, p. 18). DUARTE (2012) y (2015) expone con claridad la relación entre otros paradigmas de exclusión (clasismo y sexismo) y el adultocentrismo como un paradigma en virtud del cual se consideran las necesidades adultas como universales. Su construcción teórica es interesante además porque la idea del “adulto” privilegiado históricamente por el sistema (y por el derecho) es el varón propietario productivo, con lo cual la exclusión por edad no se reduce solo a la niñez y la juventud, sino que se extiende también a la vejez; además de entenderse muy bien la interacción entre formas de exclusión por pobreza o sexo.

²⁵ Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 7/12/2018, Rad. 650887 y 18/03/2021, Rad. 725894. Por su parte, la Corte Constitucional lo hizo en la Sentencia T-526/23, 30 de noviembre de 2023. Véase CARVAJAL-GÓMEZ (2024).

exigente, pues obliga a que las partes ofrezcan material probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo para llevar a la autoridad administrativa o judicial a la convicción sobre la ocurrencia de los hechos, bajo el entendido de que debe interpretarlo en su integridad, en relación con el contexto y luego de la debida contradicción de todas las pruebas, respetando siempre el derecho de las niñas o niños y posibles víctimas a no ser revictimizadas o a no ser confrontadas con su agresor²⁶.

De verificarse la instrumentalización y tratada como una forma de violencia contra las niñas o niños y contra uno de los padres, esta puede mitigarse mediante la adopción de medidas de restablecimiento de derechos o cualquier otra medida de protección, al tiempo que puede valorarse en sede judicial como un hecho dañino que produce perjuicios susceptibles de indemnización por parte del sujeto agente como una forma de ejercicio abusivo de la responsabilidad parental²⁷. Todo esto debe considerarse, además, que el principio de interés superior implica la imposibilidad de aplicar reglas generales, por lo que debe hacerse una valoración de todos los hechos y las pruebas con miras a verificar y caracterizar en el caso concreto en qué consiste el interés superior y cuáles son las medidas más idóneas para su garantía, tal como lo sugiere el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 14.

De las decisiones adoptadas en Colombia sobre la materia, destacamos la Sentencia T-033 de 2020 en la que se decide un caso sobre custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria. El padre alegaba que la decisión de dejar a sus hijos al cuidado de la madre vulneraba su interés superior a pesar de que los niños manifestaron su deseo de vivir con ella. En su criterio, los niños fueron influenciados o presionados debido a que la madre les había explicado que en la entrevista les preguntarían con quién deseaban vivir.

Concretamente, sobre el derecho de niñas y niños a ser escuchados, en el marco del trámite de tutela, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC16106-2018 actuando en segunda instancia había indicado que este *“no puede aplicarse en forma absoluta”*²⁸, pero la decisión de no escuchar a la niña o niño debe ser tomada después de *“una rigurosa valoración probatoria que permita al juez llegar al pleno convencimiento sobre la imposibilidad del infante de emitir libremente su opinión, sin perjuicio de la garantía al debido proceso tanto de éste como de sus progenitores”*²⁹.

En los casos donde existe un conflicto entre los progenitores, los padres o los cuidadores, es necesario tener en cuenta que informar a las niñas o niños sobre los procesos en los que serán escuchados hace parte de su derecho a ser escuchados y que ello no implica *per se* que su opinión haya sido influenciada a favor de la persona que brinda la información. Esto es relevante también porque la estrategia de apelar al uso del supuesto síndrome de alienación comporta una estrategia defensiva exitosa para ignorar la voz del niño, pues no solo le resta validez a su versión, sino que se ataca directamente a quien puede ser la única persona que le cree. Así, hay que tener claro que una cosa es informar y otra, muy diferente, es manipular, influenciar o persuadir. Las niñas y niños deben saber qué opinión se solicita dentro de un proceso judicial o administrativo, y por qué con el fin de que puedan formarse un juicio propio.

Para valorar esta situación y determinar si la niña o niño puede manifestar su opinión libremente y sin presiones es fundamental el acompañamiento del equipo psicosocial. En efecto, los profesionales que lo integran cuentan con la formación y experticia para determinar si el discurso de una niña o niño es espontáneo, fluido y auténtico. Recurrir a ellos será esencial en

²⁶ Consagrados, entre varios otros, en el artículo 13 de la Ley 1719 de 2014, que lo expone como el derecho *“el derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad”*. Además de los derechos y garantías consagrados en la Ley N° 906, de 2000, arts. 11 y 14, capítulo IV del título IV; Ley N° 1257, de 2008, arts. 8, 19, 20, 21 y 22; Ley N° 1448, de 2011, arts. 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191; Ley N° 1438, de 2011, art. 54; Ley N° 360, de 1997, art. 15; Ley N° 1098, de 2006, arts. 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198.

²⁷ Así se sugiere en RUEDA (2022).

²⁸ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 7/12/2018, Rad. 650887.

²⁹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 7/12/2018, Rad. 650887.

dos sentidos: (i) para tomar una decisión sobre el ejercicio del derecho de la niña o niño a ser escuchado y (ii) para determinar, una vez que ha manifestado su opinión, si su discurso cumple las condiciones mencionadas.

Adicional a lo anterior, las autoridades judiciales y administrativas deben abstenerse de utilizar la supuesta alienación parental dentro de los procesos de familia, dado que ello constituye una forma de violencia institucional en contra de niñas y niños, pues conduce a potenciar el efecto dañino de una posible victimización (situaciones de violencia y abuso) y, en esa medida, la actuación del Estado se convierte en una fuente de revictimización que se manifiesta a través de la indiferencia frente al hecho victimizante inicial, sumado a la implementación de medidas que favorecen la configuración de nuevos daños (la separación del progenitor acusado como alienante, el mantenimiento de visitas o el otorgamiento de la custodia con el progenitor que efectivamente abusa o instrumentaliza al niño). Igualmente, se deben extremar las precauciones para no utilizarlo como un argumento que permita limitar, con base en prejuicios, el derecho de las niñas y niños a manifestar su opinión en asuntos que afectan sus vidas de manera directa y real. Esto además lo ordena expresamente la Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2023.

En sede penal, en cambio, la Corte Suprema de Justicia ha excluido de forma categórica la posibilidad de apelar a la supuesta alienación parental para efectos de valorar la credibilidad de los testimonios de niñas y niños o de sus padres. Así, por ejemplo, en las Sentencias SP1689-2025 y SP1797-2025 se ocupa de sendos procesos por delitos contra la libertad e integridad sexuales de tres niñas menores de 14 años por parte del padre, quien intentó que se desestimaran los relatos de las niñas aduciendo una supuesta alienación por parte de la madre. En ellas, la Corte Suprema afirma expresamente que los testimonios de niñas, niños y adolescentes deben valorarse aplicando un enfoque diferencial etario y evaluando, entre otros, su desarrollo cognitivo, nivel de madurez, capacidad lingüística, percepción de la realidad, orígenes y entorno. Esto exige, según la Corte, que frente a la posible instrumentalización por parte de uno de los progenitores se valore el material probatorio con enfoque de derechos y mediante instrumentos validados por la ciencia. En la primera citada sentencia incluso se afirma que es posible encontrar “asimetrías” en los relatos de los niños, que pueden explicarse por la edad, pero también por los múltiples eventos que pueden condicionar el proceso de rememoración (como circunstancias de modo, tiempo y lugar, el paso del tiempo, el trauma, entre otros) y que deben considerarse, so pena de hacer una indebida valoración probatoria. En fin, concluye que *“toda decisión judicial que discrimine las afirmaciones de un menor, al considerar, sin más, que estas son ‘inducidas’ ‘manipuladas’ y por tanto inverosímiles por provenir de la influencia que un padre pudo haber ejercido sobre ellas, sin soporte probatorio directo que acredite tal conclusión, [...] obvia la materialización de la garantía que ellos tienen a expresar su opinión, estructurando un claro error de raciocinio al no valorar la prueba en sí misma considerada, sino un prejuicio creado alrededor de su estructuración externa”*.

4.2. Derecho de las niñas y niños a ser escuchados vs. el deber de no revictimización

En la Sentencia T-955 de 2013, la Corte Constitucional abordó este conflicto. En el fallo se resuelve una acción de tutela por presunta violación del derecho de una niña a ser escuchada en un proceso de custodia y cuidado personal. La niña había vivido durante varios años con un familiar paterno debido a la presunta existencia de violencia intrafamiliar cometida por la madre y actos sexuales del compañero permanente de la madre contra la niña. La persona a cargo de su cuidado exige que la opinión de la niña sea escuchada y tenida en cuenta para tomar una decisión definitiva sobre su cuidado y custodia. La niña que ha estado involucrada en diversos procesos de familia y penales ya había manifestado su opinión ante diversos profesionales, pero su familiar insistía en que fuera escuchada nuevamente dentro del proceso de custodia.

Los jueces de instancia y la Corte Constitucional consideraron que la niña no debía ser escuchada nuevamente porque ya se conocía su opinión frente a quién debía asumir su cuidado

y custodia. El argumento que soportó esta decisión fue que escuchar nuevamente a la niña implicaría someterla a revivir episodios difíciles de su vida y, posiblemente, generar un impacto psicológico.

Sobre la necesidad de escuchar en varias ocasiones y ante diferentes autoridades la opinión de una niña o niño, la Observación General N° 12 establece que *“el niño no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos”*³⁰. Se entiende que esta medida busca proteger su estabilidad emocional y evitar revictimizaciones, sobre todo, cuando su opinión sobre un asunto en particular es claramente conocida.

Esta situación deja en evidencia una de las preocupaciones que existen en materia de protección de las niñas y niños sobre cómo lograr un equilibrio entre el derecho a ser escuchados y la no revictimización en aquellos casos donde ellos han sido expuestos a situaciones de violencia, abuso o abandono. La preocupación parte de una falsa premisa según la cual dar credibilidad a la presunta víctima desconoce la presunción de inocencia de quien es acusado, con lo cual se considera demasiado “débil” una sola entrevista y, especialmente desde la defensa, se aduce la necesidad de practicar nuevas pruebas en presencia del juez y con la posibilidad de careo o contradicción directa. Sin embargo, reconocer como verosímil un relato comporta darle crédito, sin valorar conforme a determinados prejuicios, a quien narra y no necesariamente implica conferir el carácter de verdad absoluta o única. Y aunque exista una aparente tensión con la presunción de inocencia, los testimonios e interrogatorios son medios de prueba que se suman al acervo probatorio con base en el cual los jueces deben decidir.

Una recomendación útil es tomar decisiones con las declaraciones hechas en otras instancias, debido a que el derecho a ser escuchado no es absoluto y sus límites se encuentran dentro de la protección del bienestar e interés de la niña o niño según sus condiciones particulares³¹. Esto genera a favor de la autoridad judicial o administrativa un margen de maniobra para decidir, si en un caso concreto, escucha o no la opinión de la niña o niño. Así, esta persona será la encargada de decidir, según su criterio personal, pero siempre con base en un análisis integral, serio y riguroso de todo el material probatorio a su disposición, cuándo la niña o niño debe ser escuchado nuevamente. Para ello, se insiste, el acompañamiento de su equipo psicosocial es decisivo porque debe considerarse si someter a la niña o niño a una nueva declaración puede ser riesgoso para su integridad física y/o mental.

Esta preocupación que resulta fundamental en la protección de las niñas y niños genera dos retos importantes. Primero, la autoridad judicial o administrativa debe asegurar que su decisión no niega a la niña o niño la oportunidad de comunicar todo lo que tiene que decir en un asunto que le concierne directamente. En otras palabras, debe evitar que, so pretexto de brindarle protección, se desconozca el derecho de la niña o niño a ser escuchado bajo la influencia del paternalismo institucional³². Segundo, ella debe verificar que la información que le llega a partir de otros momentos de escucha sea suficiente, completa y auténtica. Esta información recabada, generalmente, por otros funcionarios o profesionales de las ciencias sociales o de la salud exige recordar que el diálogo con la niña o niño debe pensarse como una “única oportunidad”. En esa medida, cada autoridad o profesional tiene que preparar ese momento de diálogo con suficiencia, porque puede no haber otra ocasión de dialogar con la

³⁰ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009), párr. 24.

³¹ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-955/13, 19 de diciembre de 2013.

³² Sobre el paternalismo institucional no existe una definición precisa. A continuación se sugiere una con el fin de explicar el fenómeno. Se entiende por paternalismo institucional la insistente tendencia a la tutela por parte de quienes toman decisiones en favor de las niñas, niños y adolescentes, basada en un deseo legítimo de protección, pero sustentada en una visión adulta de los niños como “objetos” de cuidado. En el ámbito judicial, por ejemplo, el juez al considerar que tiene “suficiente información” para tomar una decisión hace uso de amparos constitucionales, como el interés superior y la protección integral, para justificar la no escucha de la niña o niño cuando aún quedaban aspectos relevantes por conocer o determinar. A pesar de su convencimiento de que hizo todo para proteger a la niña, niño o adolescente, su proceder sólo es simbólico porque el niño, niña o adolescente jamás participó amplia y libremente en el proceso donde se tomaron decisiones a su nombre. El actuar del juez, entonces, no se ajusta a los postulados de los tratados internacionales en derechos humanos y principios de infancia y adolescencia porque reproduce esquemas tradicionales que la normativa actual ha buscado justamente eliminar para otorgar todo el protagonismo a los niños, niñas y adolescentes, que son quienes pueden decirnos qué es lo mejor para ellos.

niña o niño, e indagar, con prudencia y empatía, todos los asuntos necesarios para asegurar la toma de una decisión con el fin de evitar que la niña o niño deba ser entrevistado de nuevo³³.

Si bien la opción que se acaba de presentar no desconoce el derecho de las niñas y niños a ser escuchados, ella no releva a la autoridad judicial o administrativa de evaluar con atención lo manifestado, las condiciones en que manifestó su opinión, quiénes estuvieron presentes, la información que la niña o niño conocía previamente sobre su situación, entre otros aspectos. De hecho, la Corte Interamericana indicó en el caso Atala Riffo que *“el hecho de que una autoridad judicial no tenga que recabar nuevamente el testimonio a un niño o niña en el marco de un proceso judicial, no la libera de la obligación de tener debidamente en cuenta y valorar, en uno u otro sentido, las opiniones expresadas por la niña y el niño en instancias inferiores, en función de su edad y capacidad. De ser pertinente, la autoridad judicial respectiva debe argumentar específicamente por qué no va a tomar en cuenta la opinión de la niña o niño”*³⁴.

4.3. Visión estereotipada de las niñas, niños y adolescentes

Cuando se piensa en las niñas y niños hay ciertas cualidades que comúnmente vienen en mente, por ejemplo, ellos son creativos, siempre dicen la verdad, olvidan rápidamente el pasado, siempre sonríen, entre otras. También hay otras menos halagadoras como que son ingenuos, fácilmente manipulables o influenciados, mienten con frecuencia, hacen pataleta cuando no se atienden sus caprichos, son incompetentes para participar y tomar decisiones en los asuntos que le conciernen o que los padres saben lo que es mejor para ellos. La asociación de las niñas y niños con estas características se conoce como imaginarios sociales hegemónicos en los cuales, generalmente, se desconoce su subjetividad, se ignora su condición de persona capaz de pronunciarse sobre lo que desea, prefiere o quiere y se los somete *“de distintas maneras al criterio, e incluso a la propiedad, de terceras personas”*³⁵. En contraste, la identidad social de la infancia busca cómo responder a las necesidades de las niñas y niños como sujetos de derechos. Así, los derechos que se le reconocen *“se justifican por la protección debida al niño, centrada en las necesidades humanas que exigen su satisfacción de forma incondicional”*³⁶. No obstante, los imaginarios sociales siguen teniendo una fuerte influencia en cómo se perciben las niñas y niños así como la forma en que nos relacionamos con ellos creando un estereotipo que en ocasiones impide ver con claridad las particularidades que los caracterizan.

En la Sentencia T-033 de 2020 ya mencionada se encuentra un buen ejemplo de esto. Dentro de las actuaciones realizadas ante la Corte, la Procuraduría delegada para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia realiza tres afirmaciones que merecen ser destacadas: (i) no es responsable dejarle a las niñas y niños la toma de una decisión trascendente para sus vidas como con quién desean vivir; (ii) si su opinión fuera fundamental bastaría con escuchar su elección y se obviaría el trámite judicial y (iii) cuando se escucha a la niña o niño, ella o él no pueden saber que su manifestación será determinante en la decisión final.

El funcionario insiste además en que las niñas y niños no deberían saber nada sobre el asunto para el cual son entrevistados, desconociendo su derecho a saber, porque ello equivale a decir que no hay libertad, neutralidad y que toda opinión que emitan estará sesgada. Además, indica que, en la toma de la decisión final, las aseveraciones de los niños fueron tomadas como *verdad revelada*, lo que a su juicio constituye una forma de maltrato porque *“dada su corta edad, sentir que descansaba sobre sus hombros la decisión podría generar los mayores niveles de estrés y de angustia”*³⁷.

Este es un claro ejemplo de desprotección y violencia porque un funcionario responsable de su protección desconoce abiertamente sus capacidades y les niega el ejercicio efectivo de sus

³³ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-955/13, 19 de diciembre de 2013.

³⁴ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile* supra nota, párr. 206.

³⁵ MORENTE (2012), p. 240.

³⁶ MORENTE (2012), p. 244.

³⁷ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-033/20, 30 de enero de 2020.

derechos. No obstante, esas preconcepciones aún se mantienen en ciertos escenarios institucionales en los cuales las niñas y niños siguen siendo considerados sujetos (cuando no directamente objetos) de protección no de derechos lo que, sin duda, genera una desconfianza legítima en la protección que pueden ofrecer estas autoridades. Además, posiciones como estas configuran una violencia institucional porque refuerzan una visión estereotipada sobre las niñas y niños que se traduce en la toma de decisiones, que desconociendo la realidad de los hechos cercenan sus derechos y los revictimizan. De hecho, en el caso fallado por la Corte Constitucional en la sentencia T-350 de 2025, una niña de 10 años entabló directamente una acción de tutela porque su voz no fue escuchada ni por el juez de familia ni por el juez constitucional dentro de un acuerdo de visitas celebrado entre sus padres. La decisión, para ella, representaba un peligro para su salud mental y bienestar porque en diferentes oportunidades, antes distintos funcionarios y profesionales, había manifestado su deseo de no tener contacto con su padre, quien la había abandonado desde muy pequeña.

Si bien no existen datos concretos y sistemáticos, las visiones estereotipadas que se tienen de las niñas y niños no son una situación excepcional o aislada. Por el contrario, es frecuente encontrar decisiones judiciales que reproducen narrativas estereotipadas sobre las niñas y niños, incluso en aquellas en las que se observa una comprensión más clara y rigurosa de los estándares convencionales. Por ejemplo, en la Sentencia de la Sala de Casación Penal 3888 del 14 de octubre de 2020, en una valoración inadecuada de la entrevista de la niña víctima de una agresión por parte de su padre, se afirma que lo que la niña hubiera sentido respecto del acusado era intrascendente en el sentido del fallo, pues lo relevante es que la niña cambiaba las versiones sobre lo sucedido, que magnificaba las lesiones y que la agresión se produjo en un intento de corrección porque estaba haciendo una pataleta. Narrativas similares y despectivas de las niñas involucradas también se reprodujeron en las decisiones de instancia de las sentencias de la casación penal referidas en relación el uso de la supuesta “alienación parental”.

Otros ejemplos los ofrece la Sentencia T-124 de 2024, que confirma la tendencia a desestimar las conductas de violencia que padecen niñas y niños cuando son víctimas de delito, en particular de violencia, mediante la reconstrucción de una narrativa estereotipada. En la sentencia se resuelven dos casos de violencia sexual y basada en género en contra de dos adolescentes de 14 años. En uno, por ejemplo, pese a que el padre de la niña había hecho una denuncia por la comisión de un posible delito sexual cometido contra su hija por parte del padrastro, la institución educativa de la niña no le ofreció ningún apoyo psicológico o de acompañamiento. Por el contrario, se le hicieron varias anotaciones disciplinarias, en las que le reprochaban conductas de *rebeldía*, con la consecuencia de no poder encontrar cupo en otra institución, precisamente por dichas anotaciones. En ese caso es interesante destacar que las actuaciones de la institución fueron guiadas por la convicción de que *“el colegio debe abstenerse de intervenir directamente a la estudiante, so pena de entorpecer la investigación, revictimizarla, o interferir en los efectos del tratamiento que instancias legales y de salud debiesen adelantar y que según manifiesta la señora madre, la niña estaba recibiendo por parte de su EPS”*³⁸. Respecto de él, concluye la Corte Constitucional que las actuaciones desplegadas por la institución educativa se concentraron en la evaluación disciplinaria de la niña sin considerar las causas de los cambios en el rendimiento, en particular, los indicios de una violencia sexual.

El segundo caso se trata de un acoso sexual por parte de un docente y en el que el enfoque del colegio (distinto del primero) también privilegió una actuación basada estrictamente en una visión disciplinaria, incluso en él se citó a la niña y su madre a una reunión con el presunto agresor. De un examen de ambos casos se puede concluir que esa visión condicionó el abordaje de la situación, con lo cual las instituciones vulneraron el derecho a ser escuchadas y a que su opinión fuera tenida en cuenta prefiriendo una valoración de los cambios en las conductas y en el rendimiento escolar de las niñas como un problema comportamental que desafiaba las reglas de convivencia y disciplina, sin indagar lo relatado por ellas en relación con los posibles actos de violencia. Además, es de anotar, que, desde el punto de vista de las narrativas estereotipadas,

³⁸ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-124/24, 17 de abril de 2024.

también es relevante la idea de que se trata de un tabú respecto a que cualquier acción de la institución puede ser inapropiada, pues precisamente este enfoque es el que refuerza la idea de que este tipo de situaciones deben ocultarse, con lo cual se institucionaliza una tolerancia a las violencias.

Respecto a lo anterior, la Corte afirma en la sentencia que, en virtud de su carácter estructural y sistemático, la erradicación de las violencias basadas en género comporta *“conocerlas, expresarlas y denunciarlas, incluirlas en la esfera pública, aunque, con respeto por los derechos y necesidades de las víctimas, con miras a la reparación de los daños”* (negrilla añadida)³⁹. Con lo cual es claro que, frente a las manifestaciones de niñas y niños, es necesario actuar con respeto y atendiendo a la discriminación estructural, reforzada precisamente por las visiones estereotipadas sobre la niñez, por lo que es necesario reconocer cualquier estereotipo presente para identificarlo como tal e impugnarlo.

Otro ejemplo se encuentra en la sentencia T-529 de 2024 en la cual la Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales de un adolescente víctima de discriminación por su orientación sexual. En virtud de actos que vivió en su entorno escolar, el adolescente denunció la situación en redes sociales y ante organizaciones de derechos humanos. La Corte Constitucional, que protegió sus derechos fundamentales, decidió comunicarle la decisión a través de una sentencia de lectura fácil no obstante el claro rol de defensor de derechos humanos del joven demandante. En ese caso la pregunta que surge es ¿por qué a pesar de la capacidad que mostró el adolescente para comprender y utilizar el lenguaje jurídico, la Corte Constitucional optó por este formato para comunicar la decisión? Podría afirmarse que se trata de un caso de infantilismo involuntario porque la Corte entendería que en los casos que involucren a menores de 18 años la sentencia debe comunicarse automáticamente de esta forma a pesar de las particularidades que caracterizan a cada niña, niño o adolescente⁴⁰. Si la afirmación se considera correcta surge otra pregunta relacionada con la aplicación de un edadismo que desconoce su capacidad de agencia o la existencia de una forma de injusticia epistémica que entiende que en todos los casos debe optarse por una simplificación del lenguaje con miras a facilitar la comprensión, en un ejercicio de “homologación” de los sujetos basado en ideas estereotipadas.

De hecho, los estereotipos se filtran en los procesos por intermedio de las partes e intervinientes, por vía de la socialización que reciben todas las personas; pero también conforme a la manera en que se escogen, interpretan y aplican las fuentes de derecho. Para mencionar solo un ejemplo, en la sentencia de la casación penal referida antes se encuentra que *“en un ejercicio de búsqueda en manuales, libros y textos de derecho probatorio, salta a la sorpresa que las únicas menciones que hacen sobre niños y niñas son para afirmar y/o citar autores que afirman que son sujetos altamente sugestionables, que son los testigos menos fiables, que un menor de 4 años no tiene un concepto de verdad o que no tienen suficiente discernimiento”*⁴¹.

En el ámbito internacional, aunque con menor intensidad que respecto de las mujeres y otros grupos discriminados, también se ha puesto en evidencia el impacto de las visiones estereotipadas en la configuración de procesos de revictimización. Por ejemplo, en el caso Atala Riffo, el Juzgado de Menores de Villarrica indicó que *“las declaraciones rendidas en audiencia por las menores de edad fue un antecedente considerado, pero no condicionaba su decisión en razón de su corta edad y la posibilidad de que estas opiniones se vieran afectadas ‘artificialmente por factores externos que las influencien, distorsionen o inhabiliten al fin propuesto”*⁴². En otro de los apartes citados en la sentencia se indica que el Juzgado afirmó que, debido a la corta edad de las niñas involucradas en el caso, ellas no estaban *“en condiciones de emitir un acertado juicio acerca de la situación que las rodea[ba]”*⁴³.

³⁹ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-124/24, 17 de abril de 2024.

⁴⁰ ÁDAMO, COLECTIVO DE LITERATURA Y DERECHO (2026).

⁴¹ CAICEDO (2022).

⁴² Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile* supra nota, párr. 49.

⁴³ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile* supra nota, párr. 195.

El Estado chileno en su respuesta a la demanda interpuesta por Atala Riffo mantuvo esa visión estereotipada sobre la presunta incapacidad de las niñas y niños. Se indica que “*el principio de reconocimiento de la autonomía y la subjetividad de las niñas en ningún caso implica o puede ser asimilado a la posibilidad de imponerles la responsabilidad final de decidir sobre sus destinos*”⁴⁴. La posición del Juzgado y la del Estado chileno contradicen la del perito Cillero Buñol que, en su intervención ante la Corte Interamericana, indicó claramente que cuando las opiniones de las niñas y niños parecen fundadas y precisas deberían prevalecer sobre otros elementos a considerar en la decisión final⁴⁵.

Otro ejemplo relevante en el ámbito interamericano aparece en la sentencia V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. En este caso se evalúa la conducta del Estado en relación con la absolucón, en ámbito penal, de un hombre respecto del cual su hija de nueve años había indicado ser el autor de un abuso sexual en su contra, luego de haber sido sometida a unos exámenes médicos que concluyeron que había habido abuso sexual y penetración anal. Al margen de los evidentes actos de corrupción que involucraron la actuación de las autoridades, lo relevante de esta decisión, en cuanto al tema analizado, es que la Corte Interamericana afirma que en los procesos por violencia sexual existen una serie de obstáculos que dificultan una valoración objetiva de los hechos, como las escasas pruebas que conducen a que el debate se reduzca a las declaraciones de una parte contra la otra; pero también “*los prejuicios e ideas preconcebidas y estereotipadas [...] que existen en el imaginario social en torno a la violencia sexual. Los jurados son susceptibles de trasladar al procedimiento tales prejuicios e ideas y ser influenciados por ellos al momento de valorar la credibilidad de la víctima y la culpabilidad del acusado, condicionando de modo especial a quienes no poseen una capacitación especial en este tipo de delitos*”⁴⁶ (negrilla añadida).

Los pronunciamientos analizados dejan en evidencia que institucionalmente persisten visiones estereotipadas de las niñas y niños que no solo afectan el ejercicio de sus derechos, sino la protección integral que merecen como sujetos de especial protección. En particular, porque implica no hacer una valoración objetiva del material probatorio en su integridad y no otorgar la relevancia que merece la entrevista y el relato de las niñas y niños. De esta manera, los estereotipos sobre la incapacidad natural durante la infancia conducen a legitimar la idea de que cualquier idea que manifiesten es producto de la manipulación por parte de un adulto o de su invención, motivo por el cual *a priori* se resta valor a lo que dicen y, partiendo de la presunción de que no dicen la verdad o de que se trata de una verdad condicionada o influenciada, se les exige que reiteren sus palabras en distintas oportunidades y contextos, con lo cual se les revictimiza.

La reproducción de visiones estereotipadas sobre niñas y niños constituye entonces uno de los enfoques más perjudiciales y lesivos para el ejercicio pleno de su derecho a ser escuchados. Como se mencionó, este enfoque no solo perpetúa los imaginarios sociales hegemónicos sobre la infancia y la adolescencia, sino que refuerza prácticas sustentadas en el paternalismo, el adultocentrismo y la violencia institucional. La conjunción de todos estos enfoques en cabeza de las niñas o niños da origen a una interseccionalidad estructural que los impacta de manera directa, replicando condiciones de exclusión e invisibilización en los escenarios judiciales y administrativos. Se vuelve entonces imperativo para las autoridades hacer un ejercicio consciente y transparente de aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos de la infancia y la adolescencia para desarticular las lógicas de poder que impiden a niñas y niños ejercer plenamente su ciudadanía jurídica y ser reconocidos como sujetos de derecho con autonomía progresiva⁴⁷.

A lo ya mencionado debe agregarse otra reflexión preocupante sobre el ejercicio del derecho de niñas y niños a ser escuchados en torno a la brecha significativa que existe entre su

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile* supra nota, párr. 195.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile* supra nota, párr. 207.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile* supra nota, párr. 264.

⁴⁷ CILLERO (2009).

reconocimiento normativo y su garantía efectiva. En múltiples pronunciamientos, las autoridades enuncian el contenido del derecho, haciendo referencia a su núcleo esencial. No obstante, rara vez se explica de manera clara y detallada cómo se aseguró efectivamente su ejercicio en el caso particular. Esta omisión argumentativa plantea serias dudas respecto de la coherencia entre la invocación formal del derecho y su aplicación sustantiva⁴⁸. Surgen entonces interrogantes fundamentales: ¿realmente se protegió el derecho en el caso concreto? ¿cómo puede establecerse una correspondencia entre sus opiniones y la decisión adoptada? ¿por qué no se detallan las acciones tomadas para garantizar este derecho en términos procesales y sustantivos?

Esta falta de información o transparencia también sugiere posibles deficiencias estructurales: ¿se trata de un desconocimiento por parte de las autoridades sobre cómo operacionalizar este derecho desde una perspectiva no adultocéntrica? o bien ¿existe una reticencia a comunicar las medidas adoptadas por temor a críticas respecto de su suficiencia y pertinencia? En cualquier caso, resulta preocupante que las decisiones judiciales o administrativas que afirman proteger el derecho a ser escuchado no expliquen con claridad cómo se realizó la escucha, cómo dicha decisión incorpora y valora las opiniones expresadas por niñas y niños, ni cómo ella se articula con el principio de interés superior.

Tal déficit argumentativo también compromete la legitimidad misma de la decisión. Efectivamente, esta omisión no solo obstaculiza el control y la transparencia institucional, sino que también contribuye a una práctica de protección meramente declarativa, que reproduce una lógica simbólica vacía de contenido efectivo⁴⁹, medidas adoptadas o resultados obtenidos. En consecuencia, la protección podría considerarse retórica pero sin implementación porque la participación de niñas y niños frecuentemente se encuentra condicionada por filtros adultos que seleccionan, interpretan o invisibilizan sus voces, bajo una lógica de control más que de empoderamiento⁵⁰. Esta tensión revela una brecha estructural entre el reconocimiento formal del derecho y su garantía efectiva, que erosiona la legitimidad y la eficacia de las decisiones judiciales o administrativas adoptadas en nombre del interés superior de la niña o niño.

5. Conclusiones

El reconocimiento de las niñas y niños como sujetos de derechos implica adoptar medidas para que las autoridades judiciales y administrativas modifiquen o adapten sus prácticas en la protección de sus derechos. Uno de los casos en los que vienen presentándose cambios es en el ejercicio del derecho de las niñas y niños a ser escuchados. Este derecho que tiene su origen en el principio de participación⁵¹, se caracteriza por ser un derecho bidimensional porque implica, de una parte, que las niñas y niños sean escuchados y, de otra, que sus opiniones se tengan en cuenta el momento de tomar una decisión. Adicionalmente, se trata de un derecho cuyo cumplimiento no deja margen a la discrecionalidad de los Estados⁵².

En Colombia, si bien el derecho es reconocido legalmente, todavía existen limitantes en materia procesal y notarial. Adicionalmente, en las actuaciones judiciales y administrativas aún persisten, por parte de los funcionarios, visiones paternalistas, adultocéntricas y estereotipadas que pueden comprometer su protección efectiva. No obstante, también debe mencionarse que existen preocupaciones, que, si bien buscan garantizar este derecho, pueden dar lugar a vulneraciones por inadecuada interpretación o aplicación del mismo. Es el caso de las preocupaciones en la supuesta alienación parental y la revictimización.

⁴⁸ CARBONELL (2007).

⁴⁹ LUNDY (2007).

⁵⁰ LIEBEL (2020)

⁵¹ La participación se presenta en la Observación N° 12 de 2009 como un término que describe procesos permanentes donde se produce un intercambio de información y diálogos entre niños y adultos y se aprende la manera en que las opiniones son tenidas en cuenta y determinan el resultado de esos procesos. ONU (2009), párr. 3.

⁵² ONU (2009), párr. 19.

Aun cuando el reconocimiento internacional y nacional del derecho de las niñas y niños a ser escuchados deba celebrarse, sigue siendo importante trabajar en su contenido para esclarecer las obligaciones a cargo de las autoridades judiciales y administrativas responsables de su protección, esto con el fin de evitar su violación por falta de conocimiento sobre cómo aplicarlo en la práctica. Ciertamente, aún persiste judicial y administrativamente el riesgo de desconocer su núcleo esencial y, en consecuencia, hacerlo inoperante o protegerlo simbólicamente; es decir, reconocerlo sin que en la práctica se garantice su protección material.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ÁDAMO, COLECTIVO DE LITERATURA Y DERECHO (2026): “Tres estéticas para la lectura fácil”, en: *Revista General de Derecho, Literatura y Cinematografía* (N° 5), pp. 4-49.

ALDEAS INFANTILES SOS (2024): “A 35 años de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña ¿Cómo están los derechos de la niñez en Latinoamérica?”. Disponible en: <https://www.aldeasinfantiles.org.co/noticias/noticias-2024/convencion> [visitado el 16 de septiembre de 2025].

AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION (2022): “Guidelines for Child Custody Evaluations in Family Law Proceedings”. Disponible en: <https://www.apa.org/about/policy/child-custody-evaluations.pdf> [visitado el 9 de agosto de 2024].

BELOFF, MARY (1999): “Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”, en: *Justicia y derechos del niño* (Vol. 1), pp. 9-21.

CAICEDO GONZÁLEZ, MARÍA ALEJANDRA (2022): “La influencia del adultocentrismo en la valoración probatoria de la entrevista de las niñas, niños y adolescentes en los procesos que involucran decisiones sobre su integridad física o psicológica. Un análisis a propósito de la sentencia del 14 de octubre de 2020 Sala Penal Corte Suprema de Justicia”, en: *Observatorio Familias, Infancia y Adolescencia*, Universidad Externado de Colombia. Disponible en: <https://familiaseinfancia.uexternado.edu.co/la-influencia-del-adultocentrismo-en-la-valoracion-probatoria-de-la-entrevista-de-los-nna-en-los-procesos-que-involucran-decisiones-sobre-su-integridad-fisica-o-psicologica-un-analisis-a-proposito-de/> [visitado el 5 de mayo de 2025].

CARBONELL, MIGUEL. (2007). *Neoconstitucionalismo(s)* (Madrid, Trotta).

CARDONA, JORGE (2012): “La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos”, en: *Educatio Siglo XXI* (Vol. 30, N° 2), pp. 47-68. Disponible en: <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153681/140721> [visitado el 17 de julio de 2024].

CARVAJAL-GÓMEZ, JOSÉ L. (2024): “El falso síndrome de alienación parental en el derecho colombiano, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, en: *TraHs* (N°13), pp. 121-134. Disponible en: <https://www.unilim.fr/trahs/6278> [visitado el 30 de abril de 2025].

CILLERO BRUÑOL, MIGUEL (2009): “La autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño” en *Revista Latinoamericana de Derecho* (Vol. 13, N° 1), pp. 15-40.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009): “Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado”. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-12-derecho-nino-ser-escuchado-2009.pdf> [visitado el 13 de agosto de 2024].

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2013): “Observación general No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf> [visitado el 13 de agosto de 2024].

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (202X): “Observación general No. 27 sobre el derecho del niño al acceso a la justicia y a un recurso efectivo”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2025/call-submissions-draft-general-comment-no-27-childrens-right-access-justice> [visitado el 6 de agosto de 2024].

DUARTE QUAPPER, CLAUDIO (2012): “Sociedades adultocéntricas: sobre sus orígenes y reproducción”, en: Última Década (N° 36), pp. 99-125. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/udecada/v20n36/art05.pdf> [visitado el 25 de enero de 2020].

DUARTE QUAPPER, CLAUDIO (2015): “El adultocentrismo como paradigma y sistema de dominio. Análisis de la reproducción de imaginarios en la investigación social chilena, Tesis doctoral”, en: Universitat Autònoma de Barcelona. Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2016/hdl_10803_377434/cdq1de1.pdf [visitado el 20 de septiembre de 2024].

GARCÍA, EMILIO (1994): Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la protección integral (Bogotá, Forum Pacis).

GARDNER, RICHARD A. (2002): “Denial of the Parental Alienation Syndrome Also Harms Women”, en: The American Journal of Family Therapy (Vol. 30, N° 3), pp. 191-202. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/019261802753577520> [visitado el 23 de enero de 2025].

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (2016): “Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados”. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm3.p_lineamiento_tecnico_ruta_actuaciones_para_el_restablecimiento_de_derechos_nna_v1.pdf [visitado el 9 de agosto de 2024].

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (2010a): “Guía para la realización de pericias psiquiátricas y psicológicas forenses con fines de reglamentación de visitas y regulación de alimentos”. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/Gu%C3%ADa+para+la+realizaci%C3%B3n+de+pericias+psiqui%C3%A1tricas+o+psicol%C3%B3gicas+forenses+con+fines+de+reglamentaci%C3%B3n+de+visitas+y+regulaci%C3%B3n+de+alimentos..pdf/8d5c976a-4e06-40f0-b4a8-e2106c66e9d8> [visitado el 9 de agosto de 2024].

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (2010b): “Guía para la realización de pericias psiquiátricas y psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia”. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/Gu%C3%ADa+para+la+realizaci%C3%B3n+de+pericias+psiqui%C3%A1tricas+o+psicol%C3%B3gicas+forenses+sobre+patria+potestad+y+custodia..pdf/e05b0f40-affb-ed38-68a7-bdf8b991a253> [visitado el 9 de agosto de 2024].

LIEBEL, MANFRED (2020): Decolonizing Childhoods: From Exclusion to Dignity (Chicago, Bristol Policy Press).

LUNDY, LAURA (2007): “Voice’ is not enough: conceptualising Article 12 of the United Nations Convention on the Rights of the Child”, en: British Educational Research Journal (Vol. 33, N° 6), 927-942.

MORENTE, FELIPE (2012): “Visiones de la infancia y la adolescencia: Notas para una concepción alternativa”, en: Revista de la Asociación de Sociología de la Educación (Vol. 5, N° 2), pp. 240-257. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5144540> [visitado el 12 de febrero de 2025].

PRESIDENT OF THE FAMILY DIVISION Y FAMILY JUSTICE YOUNG PEOPLE’S BOARD (2025): “Writing to children - a toolkit for judges”. Disponible en: <https://www.judiciary.uk/wp->

content/uploads/2025/02/Writing-to-Children--A-Judges-Toolkit-V1.7-1.pdf [visitado el 6 de mayo de 2025].

RODRÍGUEZ, SERGIO. (2013): “Superando el adultocentrismo”, en: UNICEF. Disponible en <https://www.imageneseducativas.com/wp-content/uploads/2019/02/Superando-el-Adultocentrismo.pdf> [visitado el 22 de septiembre de 2025].

RUEDA, NATALIA (2022): “El ejercicio abusivo de la responsabilidad parental como fuente de responsabilidad civil en Colombia: hacia una necesaria ruptura de los mitos sobre la potestad, el patriarcado y el adultocentrismo”, en: Gaviria Cardona, Alejandro y Uribe García, Saúl (Eds.), *Instituciones de responsabilidad civil: homenaje al maestro Jorge Santos Ballesteros* (Bogotá, Ibáñez y Ediciones Unaula), tomo II, pp. 303-332.

SCHRAMA, WENDY; FREEMAN MARILYN; TAYLOR NICOLA Y BRUNUNG MAERIËLLE (2021): *International Handbook on Child Participation in Family Law* (Cambridge, Intersentia).

TORRES, LUIS ALONSO (2015): “El deber de escuchar al niño en procesos de familia, desarrollo de este principio en Colombia y otras legislaciones”, en: *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* (N° 42), pp. 39-68.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (s.f.a): “Preguntas frecuentes acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño. Respuestas a tus preguntas sobre la Convención”. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/preguntas-frecuentes> [visitado el 16 de septiembre de 2025].

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (s.f.b): “El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos. Documento de trabajo 2”. Disponible en: <https://www.unicef.org/chile/media/6581/file/derecho%20a%20ser%20oído.pdf> [visitado el 15 de agosto de 2024].

JURISPRUDENCIA CITADA

INTERNACIONAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C, núm 239.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 8 de marzo de 2018, Serie C, núm. 350.

COLOMBIANA

Sentencia T-276/12, 11 de abril de 2011, Corte Constitucional colombiana, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-276-12.htm>

Sentencia T-844/11, 8 de noviembre de 2011, Corte Constitucional colombiana, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-844-11.htm>

Sentencia T-955/13, 19 de diciembre de 2013, Corte Constitucional colombiana, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-955-13.htm>

Sentencia STC16106 [650887], 7 de diciembre de 2018, Corte Suprema de Justicia colombiana, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Sentencia T-033/20, 30 de enero de 2020, Corte Constitucional colombiana, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-033-20.htm>

Sentencia SP3888 [54380], 14 de octubre de 2020, Corte Suprema de Justicia colombiana, Sala de Casación Penal, M.P. Gerson Chaverra Castro.

Sentencia STC2717 [725894], 18 de marzo de 2021, Corte Suprema de Justicia colombiana, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Sentencia T-262/22, 15 de julio de 2022, Corte Constitucional colombiana, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-262-22.htm>

Sentencia T-275/23, 21 de julio de 2023, Corte Constitucional colombiana, M.S. Juan Carlos Cortés González. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-275-23.htm>

Sentencia T-344/23, 5 de septiembre de 2023, Corte Constitucional colombiana, M.P. Natalia Ángel Cabo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-344-23.htm>

Sentencia T-526/23, 30 de noviembre de 2023, Corte Constitucional colombiana, M.P. Diana Fajardo Rivera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-526-23.htm>

Sentencia T-124/24, 17 de abril de 2024, Corte Constitucional colombiana, M.P. Diana Fajardo Rivera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-124-24.htm>

Sentencia T-529/24, 16 de diciembre de 2024, Corte Constitucional colombiana, M.P. Vladimir Fernández Andrade. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-529-24.htm>

Sentencia T-350/25, 21 de agosto de 2025, Corte Constitucional colombiana, M.P. Miguel Polo Rosero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-350-25.htm>

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Ley N° 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial N° 46.446, 8 de noviembre de 2006.

Ley N° 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 48.489, 12 de julio de 2012.

Ley N° 1719 de 2014, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. Diario oficial N° 49.186, 18 de junio de 2014.

Ley N° 1878 de 2018, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 50.471, 8 de enero de 2018.